



Roj: **STSJ M 9469/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:9469**

Id Cendoj: **28079310012017100112**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/09/2017**

Nº de Recurso: **23/2017**

Nº de Resolución: **51/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0032078

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 23/2017.

Demandante: CLUB DEPORTIVO NUMANCIA DE SORIA, S.A.D.

Procurador: D. Francisco Javier Pozo Calamardo.

Demandado : CONSULTING PLANESA, S.L.

Procurador: D. Ignacio Requejo García De Mateo.

SENTENCIA N° 51/2017

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos. Sres. Magistrados:

Ilma. Sra. Magistrada Doña Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 12 de septiembre del dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El 23 de febrero de 2017 tuvo entrada en este Tribunal la demanda por la que se solicita la anulación del Laudo arbitral de 5 de enero de 2017, que dicta el *Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol en el expediente n° NUM000 de la Temporada 2016/2017* . El día 1 de marzo de 2017 la demandante aporta copia de la demanda y documentación que la acompaña para su traslado a la demandada.

SEGUNDO .- Por DIOR de 2 de marzo de 2017 se requiere a la actora, por diez días, para que presente, debidamente cumplimentado, validado y firmado, el Modelo de Autoliquidación de Tasa Judicial 696, lo que realiza el siguiente día 9.

TERCERO .- Se admite a trámite la demanda por Decreto de 13 de marzo de 2017 y, realizado el emplazamiento de la demandada, ésta, representada por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Requejo García de Mateo, contestó a la demanda mediante escrito de fecha 12 de abril de 2017, presentado el mismo día, en el que interesa la íntegra desestimación de los pedimentos de la actora y su condena en costas.



CUARTO .- Dado traslado en Diligencia de Ordenación de 24 de abril de 2017 a la demandante para presentar documentos adicionales o proponer prueba ex art. 42.1.b) LA - notificada el siguiente día 26 de abril-, la representación de CLUB DEPORTIVO NUMANCIA DE SORIA, S.A.D., mediante escrito con entrada en esta Sala el día 5 de mayo de 2017 reitera en sus propios términos la solicitud de prueba impetrada con su escrito de demanda.

QUINTO .- El 10 de mayo de 2017 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba solicitados y proponer a la Sala la resolución correspondiente (DIOR 08.05.2017).

SEXTO .- Por Auto de 16 de mayo de 2017 la Sala acordó:

1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada por las partes a sus escritos de demanda y contestación.

3º. Requerir al Secretario del Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol para que certifique la composición del referido Comité Jurisdiccional que conoció del expediente nº NUM000 de la Temporada 2016-2017, con traslado a las partes de dicha certificación, por término común de cinco días, a efectos de alegaciones.

4º. No admitir el resto de las pruebas propuestas.

5º. No haber lugar a la celebración de vista pública.

SÉPTIMO .- Recibida la antedicha certificación el día 14 de junio de 2017 y, conferido el traslado acordado a las partes (DIOR 15/06/2017), la actora formula alegaciones mediante escrito de fecha 26 de junio -presentado el mismo día-, en cuya virtud reitera su súplica de anulación del Laudo arbitral formulada en su demanda con apoyo, asimismo, en la interdicción de que el Colegio Arbitral se componga de un número par de árbitros. A su vez, la demandada en escrito datado y presentado el día 26 de junio manifiesta simplemente " *darse por instruida del contenido de la documental remitida por la Real Federación Española de Fútbol*".

OCTAVO .- El día 15 de junio de 2017 tiene entrada en esta Sala escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Beatriz González Rivero, en nombre y representación de la Real Federación Española de Fútbol, en cuya virtud, invocando el art. 13 LEC, solicita se la tenga como interviniente en el presente procedimiento en calidad de demandada, " *al tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito*". En tal condición suplica, en segundo término, que la Sala declare su falta de competencia objetiva, dado que la resolución del Comité Jurisdiccional de la RFEF, por su naturaleza, no sería un Laudo arbitral.

Conferido el preceptivo traslado a las partes personadas por un plazo común de 10 días ex art. 13.2 LEC (DIOR 15/07/2017), la representación de CONSULTING PLANESA, S.L., por escrito presentado el siguiente día 30, manifiesta no tener nada que alegar al respecto, dándose por instruida. Por su parte, la representación del CLUB DEPORTIVO NUMANCIA DE SORIA, S.A.D., interesa la inadmisión de la personación de la RFEF en el presente procedimiento, desestimando de igual forma sus alegaciones respecto a la competencia de la Sala -escrito de fecha 26/06/2017).

NOVENO .- Se señala para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 5 de septiembre de 2017, a las 10:00 horas (DIOR 12/07/2017).

DÉCIMO .- Por Auto de 6 de septiembre de 2017 la Sala desestima la solicitud de intervención como demandada en las presentes actuaciones de la Real Federación Española de Fútbol.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (DIOR 02.03.2017), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El laudo impugnado acuerda " *desestimar en su integridad la reclamación de cantidad formulada por el representante legal del C.D. NUMANCIA, SAD*".

La entidad actora sostiene, en primer lugar, al amparo del art. 41.1.b) LA, que se le ha provocado una situación de indefensión al no haberle sido notificada durante la tramitación del **arbitraje** la identidad de los árbitros o miembros del Comité Jurisdiccional de la RFEF, de suerte que no ha podido verificar la idoneidad de los componentes del tribunal arbitral o si, en su caso, estaban incurso en alguna causa de abstención. Aduce, sobre este particular, que " *a la ausencia total de identificación de la composición del Tribunal se une la circunstancia conocida en este momento procesal de la incorrecta identificación que hace la propia RFEF en su web de los miembros de este Comité Jurisdiccional. De esta forma se identifica como Presidente del Comité*



Jurisdiccional a D. Braulio quien hace más de un año dejó de ser Presidente de dicho Comité -se adjunta como doc. nº 11 publicación obtenida del enlace <http://www.rfef.es/comites/comite-de-disciplina-deportiva>".

En segundo término, de nuevo al amparo del art. 41.1.b) LA, afirma la demandante la radical falta de notificación de las actuaciones arbitrales de que ha sido objeto: nada se le habría comunicado desde la notificación del inicio del **arbitraje** el 20.12.2016 hasta la emisión del Laudo: en particular, ningún conocimiento habría tenido de las alegaciones de la demandada en el procedimiento arbitral, en especial, de su alegato de falsedad de firma en el *Contrato de representación 15 de julio de 2015, que es el documento en que la aquí demandante sustenta su reclamación de cantidad* -; tampoco habría sido informado el C.D. NUMANCIA ni de la solicitud de suspensión de las actuaciones formulada de contrario, ni de las pruebas interesadas y efectivamente practicadas a instancia de CONSULTING PLANESA, de las que no habría podido defenderse; asimismo, se queja de que ninguna de las pruebas propuestas por otrosí en su escrito de demanda arbitral -que acompaña como doc. nº 2- haya sido practicada, sin que medie justificación alguna sobre su impertinencia. Alega, en este sentido, la infracción de los arts. 24.1 CE y 15.2 y 30 LA al haberse vulnerado en el procedimiento arbitral los principios de contradicción, audiencia e igualdad.

Por último, entiende la entidad actora que el Laudo impugnado debe ser anulado, ex art. 40.1.d) LA, al haber conculcado el Comité Jurisdiccional el procedimiento de resolución de conflictos previsto en los arts. 41 a 50 del Reglamento General de la RFEF .

En virtud de lo expuesto, solicita la anulación del Laudo impugnado, " *con devolución de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al traslado de las alegaciones presentadas por la demandada a la reclamación formulada por el Club Deportivo Numancia de Soria*".

En su contestación, la demandada, con carácter previo, pone en conocimiento de la Sala que en fecha 17 de marzo de 2017 ha interpuesto contra la demandante de anulación y su Consejero Delegado una querrela por la posible comisión de un delito de falsedad en documento mercantil.

Acto seguido, CONSULTING PLANESA se opone al primer motivo de anulación reprochando a la actora negligencia en el curso del procedimiento arbitral: si conocía el número de expediente pudo razonablemente indagar la composición del Comité, y no aquietarse hasta el momento en que el fallo le ha resultado adverso.

La demandada opone frente a los restantes motivos de anulación que se ha observado escrupulosamente el procedimiento previsto en los arts. 43 y 44 del Reglamento General de la RFEF . No niega, en sentido estricto, los hechos afirmados de contrario, pero discrepa de su significación jurídica: arguye la agilidad del cauce arbitral elegido; que el art. 44 RGRFEF y el art. 30.1 LA contienen disposiciones facultativas a la hora de acordar un periodo de prueba; y que el art. 30.3 LA, cuando previene que " *de todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte* ", no exige, como pretende la actora, " *que dicho traslado sea previo al dictado del Laudo* " .

En consecuencia, interesa la íntegra desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora.

SEGUNDO .- La invocada vulneración de los principios de contradicción, audiencia e igualdad (art. 24 LA) acaecida durante la tramitación del expediente arbitral, como causa de anulación que se subsume en el art. 41.1.b) LA, resulta evidente a la luz de los hechos alegados por la actora y no negados de contrario - aunque CONSULTING discrepe acerca de su significación jurídica-, y de la documental obrante en la causa - no impugnada-: en este punto es particularmente ilustrativo el relato de antecedentes que contiene el propio Laudo.

La Sala entiende acreditado que la actora no fue notificada en ningún momento del alegato de CONSULTING -al contestar a la demanda arbitral- sobre la falsedad de la firma de su representante en el contrato que sustentaba la demanda del C.D. NUMANCIA, quien ni pudo oponerse al informe caligráfico presentado de contrario, ni obtuvo respuesta a su proposición de prueba evacuada en el otrosí de su demanda de **arbitraje** de 10 de noviembre de 2016 -doc. nº 2-.

En efecto, desde la comunicación de apertura del expediente arbitral el 20.12.2016 (docs. nº 3 y 3 bis) con traslado para alegaciones y solicitud de prueba a CONSULTING por 4 días naturales, hasta el dictado del Laudo el 5 de enero siguiente, el Comité Jurisdiccional practicó únicamente actuaciones con representantes de CONSULTING PLANESA a los solos efectos de que, ante su alegato de falsedad -doc. nº 6, fechado el 23.12.2016-, ratificasen -en particular D. Ignacio - si las firmas que constan en el Contrato de Representación de 15 de julio de 2015 eran o no de su autoría -Providencia de 2.1.2017 (doc. nº 7). Con fecha 5 de enero de 2017 se recibe en el Comité Jurisdiccional de la RFEF escrito de D. Ignacio en que niega la autoría de las firmas -doc. nº 9- y se aporta certificado de perito calígrafo aseverando que dichas firmas no se corresponden con las auténticas e indubitadas del Sr. Ignacio -docs. 8 y 10. Sin solución de continuidad, el mismo día 5 de



enero de 2017 se dicta el Laudo " *desestimando en su integridad la reclamación de cantidad formulada por el CD NUMANCIA, al no quedar acreditada la veracidad del pacto cuarto del contrato de representación* ".

Como hemos señalado en el Fundamento precedente, frente a este devenir la demandada pone en conocimiento de esta Sala un extremo que, a los efectos de este proceso, es totalmente irrelevante: la interposición de una querrela criminal por falsedad dos meses después del dictado del Laudo de 5 de enero de 2017, cuya nulidad, o no, es lo que aquí se enjuicia.

En segundo término, con transcripción de los arts. 43 y 44 del Reglamento General de la RFEF, postula que dichos preceptos, en la línea de lo previsto en el art. 30.1 LA, no hacen sino facultar al Árbitro a la hora de acordar un periodo de prueba, que aquí resultaba innecesario a la vista de la documental aportada por las partes... Y finalmente, como también hemos reseñado, entiende la demandada el art. 30.3 LA en el sentido de que no exige el traslado de escritos y documentos que una parte aporte a la contraria con carácter previo al dictado del Laudo (*sic*).

Esta Sala se ve en la necesidad de traer a colación, como hace de un modo elemental la **STC 265/2015**, de 14 de diciembre (FJ 2º), que " *ya en la temprana STC 162/1993, este Tribunal tuvo oportunidad de recordar que la preservación de los derechos fundamentales y, en especial, la regla o principio de interdicción de la indefensión reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por preservar los derechos de defensa de las partes, ya que corresponde a los órganos judiciales velar por que se dé la necesaria contradicción entre éstas, que posean idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en cada una de las fases o instancias, regla que no resulta observada, según constatamos en la STC 76/1999, de 26 de abril, cuando el órgano judicial valora un hecho nuevo que no ha sido debidamente debatido en el proceso* ".

" *Tal y como hemos señalado, la circunstancia de que una determinada regulación procesal no prevea un trámite específico -bien de traslado a las partes o de celebración de vista- no significa que no venga requerido por una "interpretación de la normativa procesal a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado, en todo caso, preservar el derecho de defensa de las partes en el proceso" facilitando a éstas la posibilidad de "contradecir y rebatir los argumentos expuestos por la parte contraria y formular cuantas alegaciones" estime pertinentes (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 3 ; 66/1989, de 17 de abril, FJ 12 ; 162/1997, de 3 de octubre, FJ 3 ; 16/2000, de 31 de enero, FFJJ 6 y 7 ; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 3 ; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4 ; 101/2001, de 23 de abril, FJ 3, y 182/2009, de 7 de septiembre, FJ 3)* ".

A la vista de esta doctrina queda claro, pues, que la privación a la actora de toda posibilidad de alegar o probar en relación con el nuevo elemento de hecho introducido en el debate procesal determina, por sí sola, la violación del derecho del C.D. NUMANCIA DE SORIA, S.A.D., a un proceso con todas las garantías -en el caso, sin indefensión- y obliga, por ello, a estimar la demanda de anulación.

La interpretación de las normas implicadas que efectúa la demandada es de todo punto inadmisibles: aunque el RGRFEF o la LA no previeran el traslado de documentación -que sí lo hacen-, habría de efectuarse dicho traslado por imperativo constitucional, siendo del todo indefendible sin desnaturalizar el **arbitraje**, lo que en realidad es como " *equivalente jurisdiccional* " -por mucho que se apele a la agilidad que ha de revestir su procedimiento-, dar por buena la emisión de un Laudo sin que una de las partes haya podido contradecir la alegación y prueba efectuadas de contrario sobre un hecho nuevo, y sin que el propio Tribunal Arbitral se haya pronunciado sobre la proposición de prueba efectuada por el actor en su demanda, con lo que, por añadidura, además de conculcarse la debida contradicción, el Laudo vulnera el derecho a valerse de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

Por lo demás, no existe el menor indicio de que la ahora demandante de anulación haya adoptado una actitud pasiva o desidiosa durante el procedimiento arbitral, que haga imputable a su propia falta de diligencia la manifiesta indefensión que ha padecido (entre muchas, SSTC 136/2014, de 8 de septiembre, FJ 1º, y 167/2015, de 20 de julio, FJ 3º).

La Sala constata, pues, que el Laudo ha infringido, ante todo y sobre todo, el art. 41.1.b) LA estimando el motivo segundo de anulación, por más que resulte consecuencia lógica de lo expuesto entender que el procedimiento arbitral no se ha acomodado a un recto entendimiento -el constitucionalmente exigido- del iter procedimental previsto en el RGRFEF al que las partes se han sometido (motivo tercero).

TERCERO .- La expresada estimación hace innecesario entrar a pronunciarse -al menos como *ratio decidendi* - sobre si la no comunicación de la composición del Comité Jurisdiccional ha provocado genuina indefensión a la actora, o si, por el contrario, ésta ha sido negligente al no recabar dicha información pendiente el **arbitraje**. Recordaremos, con todo, que esta Sala se ha pronunciado con reiteración sobre la exigibilidad y límites de la denuncia tempestiva de parcialidad (cfr., por todos, FJ 7 **Auto 11/2016**, de 28 de septiembre, en exequatur 9/2016, roj ATSJ M 424/2016; y **S. 70/2016**, de 4 de noviembre, roj STSJ M 11933/2016), constituyendo



la extemporaneidad de tal alegato un motivo para apreciar la inviabilidad de la causa de anulación invocada, salvo que apareciera concernida la violación de derechos o principios constitucionales apreciable de oficio. En todo caso, el motivo deviene irrelevante, pues, además de las causas de anulación ya apreciadas, tampoco aduce la demandante -ni siquiera a posteriori- que los Árbitros que han dictado el Laudo estuvieran incursos en un motivo de abstención o adolecieran de la debida imparcialidad.

Ahora bien; en el presente supuesto sucede que la actora sí se ampara en el hecho de que la web de la RFEF informaba sobre una composición que no se correspondía con la realidad ya en el momento del **arbitraje**. Hemos de decir al respecto -a mayor abundamiento, pues ya hemos constatado la necesidad de anular el Laudo-, que la Certificación remitida por el Secretario del Comité Jurisdiccional de la RFEF en cumplimiento del Auto de esta Sala de 16 de mayo de 2017, de la que se dio traslado a las partes para evacuar alegaciones, evidencia que dicho Comité, al conocer del Expediente nº NUM000 de la Temporada 2016/2017, estuvo compuesto por D. Jose Ramón y D. Abel, esto es, por un número par de árbitros. Al respecto, aduce el demandante, con cita de jurisprudencia de esta Sala, que el Laudo infringe el orden público, por contravención del art. 12.1 LA, que prevé con carácter imperativo que el número de árbitros haya de ser impar. El CD NUMANCIA lleva razón también en este punto, debiendo remitirse esta Sala a los argumentos que ha efectuado sobre este particular, entre otras, en sus **Sentencias 4/2015, de 13 de enero** (FJ 3º, roj STSJ M 199/2015), **14/2016, de 9 de febrero** (FJ 2º, roj STSJ M 1535/2016), **68/2016, de 2 de noviembre** (FJ 2º, roj STSJ M 11924/2016), **25/2017, de 4 de abril** (FJ 3º, roj STSJ M 3911/2017) y, más recientemente, en la **Sentencia de 11 de julio de 2017** -recaída en autos de nulidad de laudo arbitral nº 34/2017).

CUARTO.- La anulación del Laudo no llevará aparejada, como regla, la reposición de actuaciones -ex art. 38.1 LA-, *debiendo limitar los efectos de nuestro fallo a los puramente anulatorios del Laudo, sin perjuicio, claro está, de la facultad que asiste a las partes de celebrar un nuevo arbitraje o, si a ello hubiere lugar según el Reglamento al que se someten o lo que pudieran pactar, de acordar su prosecución confiriendo validez a lo actuado hasta un momento dado, debiendo observarse, en todo caso, las garantías de audiencia, contradicción e igualdad que han de regir en todo procedimiento arbitral.*

QUINTO.- Rechazada totalmente la pretensión desestimatoria de la demandada, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponerle las costas causadas a su instancia en este procedimiento, pues tampoco pueden la menor duda de hecho o de Derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo dictado con fecha 5 de enero de 2017 por el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol en el expediente arbitral nº NUM000 de la Temporada 2016/2017, formulada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Pozo Calamardo, en nombre y representación de CLUB DEPORTIVO NUMANCIA DE SORIA, S.A.D., contra CONSULTING PLANESA, S.L.; con expresa imposición a la demandada de las costas causadas a su instancia en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.